



Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00100-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Visitación Bolaño Villa
Demandado: Municipio de Pedraza

La abogada Angélica María Muñoz Lozano, quien representa a la accionante, a través de memorial de 21 de noviembre de 2019 presentó renuncia al poder conferido para atender el presente asunto y manifestó que la entidad se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

El artículo 69 del C.P.C., dispone lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En el sub lite el abogado no acompañó con su escrito la comunicación enviada al poderdante a través del cual se le informara la renuncia al poder conferido, incumpliendo de esta manera lo predicho por la norma en cita, de modo que solo hasta que acredite este requisito podrá ser aceptada su solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho



RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Angélica María Muñoz Lozano identificado con la C.C. No. 1.082.882.774 expedida en Santa Marta y T.P. No. 216.255 del C. S. de la J. al poder otorgado por la ejecutante.

Segundo: de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 del C.P.C. librese comunicación a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Providencia notificada en Estado No. 72 del 10/12/2019

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed1c52cfa9869c6d65075ac696e2eef109fb21f6b5bd43f9f670d5e9d8cc3fb

Documento generado en 10/09/2020 05:47:36 p.m.



Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	47-001-33-31-008-2013-00134-00
Proceso	Ejecutivo
Accionante	Alicia Esther Núñez de Lizcano
Accionado	ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente evidencia que fue entregados y pagados depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante hasta completar el valor arrojado en la liquidación del crédito indicado en el auto del 30 de junio de 2015, más el monto de las agencias en derecho, tal como consta en el plenario.

En consecuencia, al encontrar este Operador Judicial que la obligación contenida en la presente Litis ha sido satisfecha en su totalidad, habrá lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así como a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan en este asunto, siempre que no estuviere embargado el remanente de este proceso, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y finalmente archivar el presente asunto, para lo cual el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.
3. En aplicación a la medida de embargo decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2013-00163, seguido por Laboratorio Clínico Auris Navarro de Guevara y en contra de la ESE Hospital San Cristóbal De Ciénaga, por Secretaría póngase a disposición los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso.
4. Por Secretaría comuníquese la presente decisión a las entidades sobre las cuales se hayan decretado las medidas cautelares contenidas en el trámite del proceso de la referencia para que procedan a acatar la presente orden de desembargo, siempre que no se encuentre embargado el remanente de este proceso.
5. Ejecutoriada la presente providencia archivar el expediente previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA</p> <p>ESTADO No. 63 de 15 de octubre de 2019</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA HORA: 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____</p>
--

do Por:



MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c2a5748e4f8b295a3fce09be17b42bdd3b0da89ee4b2ffa098de76a2b5b000**

Documento generado en 10/09/2020 02:36:42 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00099-00
Actor: Javier Oñate Arias
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser remitida al Tribunal Administrativo del Magdalena, por cuanto, este Despacho judicial carece de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1.- Las pretensiones de la demanda

Con la demanda de la referencia se pretende por un lado la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto contenido en el fallo de primera instancia de 8 de mayo de 2019, dictado dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el No. 021-020-015D, por medio del cual, la Operadora Disciplinaria de la Delegación Departamental del Magdalena – Registraduría Nacional del Estado Civil, resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor Javier Oñate Arias e imponerle como sanción la suspensión sin derecho a remuneración por el término de doce (12) meses, es decir, retiro temporal del cargo que ocupa en dicha entidad.

- Acto contenido en el fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2019, dictado dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el No. 021-020-015D, por medio del cual, se confirmó la providencia de primera instancia de 8 de mayo de 2019, es decir, la sanción la suspensión sin derecho a remuneración por el término de doce (12) meses.

2.- Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

En cuanto a la competencia en asuntos en los que se controviertan actos administrativos expedidos en ejercicio de la función disciplinaria, la Ley 1437 de 2011, prevé las siguientes reglas de competencia:

***"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.
(...) 2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a***

las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...) **Artículo 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (Se resalta (...))”

Por otro lado, el artículo 154 ibídem, al referirse a la competencia en asuntos similares al que ocupa la atención del despacho, dispone:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, **en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio,** impuestas por las autoridades municipales. (Negrilla y subrayado no original)

(...)"

Haciendo una interpretación de las normas citadas, el Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección "A", en providencias del ocho (08) de agosto de 2013, radicados No. 11001-03-25-000-2012-00557-00 (2125-12) y No. 11001-03-25-000-2013-01002-00(2229-13), con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN; consideró lo siguiente:

<<En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción

implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

La anterior postura jurisprudencial, fue reiterada por la Sección Segunda – Sub Sección A del Consejo de Estado, en providencia de 31 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. No. 11-001-0325-000-2014-01469-00, seguido por Carlos Enrique Pineda Palenque y otros en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en la cual, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, consideró lo siguiente:

"De la distribución de competencias en materia de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos sancionatorios disciplinarios en vigencia del CPACA.

En reiteradas oportunidades¹ el Consejo de Estado ha realizado un análisis de la asignación de competencias con ocasión de la modificación realizada por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario, más concretamente respecto de los actos de naturaleza disciplinarios expedidos por "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", en las cuales ha señalado que el competente para conocer de estos asuntos son los tribunales administrativos en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA² y solo en aquellos casos donde la decisión la adopta directamente el Procurador General de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto de 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 11001032500020130139500, Radicado No. 3516-2013, Consejero ponente. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor: Álvaro Fernando Benavidez Meneses.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00821-00(2626-12), Actor: Yohany Arley Suaza Vallejo, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13) Actor: Carlos Andrés Velásquez Mejía, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

² ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Nación o un delegado específico que actúa en su nombre, el Consejo de Estado es el competente para conocer de ellos.”

Finalmente, considera importante el Despacho revisar la providencia de 7 de abril de 2016, dictada por la Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda, en proceso radicado con el No. 85001-33-33-001-2015-00187-01(3172-15), seguido por Jhon Jairo Martínez Sibоче contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud de una solicitud elevada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, a efectos de que dirimiera *“en grado de autoridad”* un conflicto suscitado por el Tribunal Administrativo de Casanare y dicho Despacho Judicial y, estableciera quien es el juez competente para conocer asuntos donde se controvirtieran actos administrativos proferidos en ejercicio de la potestad disciplinaria.

En la providencia descrita, el Consejo de Estado consideró improcedente estudiar la solicitud de unificación de jurisprudencia elevada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por cuanto, *“Los recursos extraordinarios de revisión y de unificación jurisprudencial, así como la revisión eventual cuando se trate de las acciones populares o de grupo, son mecanismos procesales de unificación jurisprudencial de naturaleza correctiva, es decir, el Consejo de Estado cumple su misión de órgano vértice o de cierre para efectos de unificar la jurisprudencia, luego de proferida la sentencia o providencia por el funcionario u órgano judicial competente”*.

Adicionalmente, consideró que en este caso no era procedente proponer un conflicto de competencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por cuanto, según el artículo 139 del Código General del Proceso, *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*

No obstante, en el caso concreto el Consejo de Estado resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Casanare, argumentando lo siguiente en relación a la competencia en los asuntos donde se pretenda la nulidad de actos administrativos expedidos en ejercicio de la función disciplinaria:

“(…) Pese a todo lo anterior³, resulta imperioso y conveniente por parte de esta Sección pronunciarse frente al caso concreto y reiterar las reglas de competencia para conocer estos asuntos, por las siguientes razones:

a- Es evidente que la discusión sobre la competencia para conocer de procesos judiciales como el presente⁴, ha sido objeto de diversos pronunciamientos y decisiones anteriores por parte de esta Corporación⁵, en los cuales se ha

³ Esto es, i) Que no existe posibilidad de emitir auto de unificación propuesto frente a una controversia interpretativa de un juez administrativo y su superior, ii) Que no es posible proponerse y mucho menos tramitarse un conflicto de competencia entre un Tribunal Administrativo y un Juez Administrativo de su mismo Distrito Judicial y iii) Que no hay lugar a la causal de nulidad esbozada por el juez de instancia;

⁴ Relacionada con la revisión de legalidad por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, proferido por autoridades del orden nacional diferentes a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincon, 1) ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001- 03-25-000-2012-00759-00(2517-12), Actor: JUAN GABRIEL GUILLEN OSORIO Y OTROS, Demandado: NACIÓN -

consolidado un precedente en el sentido de que estos asuntos son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia. En efecto, se ha precisado constantemente, lo siguiente por parte de esta Sección:

- I) De acuerdo con el numeral 3⁶ del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos, sin atención a la cuantía, son los competentes para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación y*
- ii) **Esta disposición también se aplica a los actos administrativos disciplinarios expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio⁷, porque son equiparables los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación⁸. (...)***

3.- Caso concreto

De acuerdo con la directriz jurisprudencial trascrita, resulta claro que, al estarse debatiendo en el caso concreto la legalidad de actos administrativos, que declararon responsable disciplinariamente al demandante y, le impusieron como sanción la suspensión en el cargo sin derecho a remuneración, es decir, el retiro temporal del cargo que desempeñaba, el juez competente para conocer y tramitar la demanda de la referencia viene a ser el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así las cosas, se impone la remisión del presente asunto a la oficina de reparto judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, se

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL 2) Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00786-00(2557-12), Actor: EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL 3) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00557-00(2125-12), Actor: MARÍA JACKELINE ROTTA DUARTE Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 4) del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 110010325000201400150 00, Número Interno: 0371 – 2014, Actor: JOSÉ OMAR PEÑA PÉREZ. 5) Radicación número: 11001-03-25-000-2013- 01598-00(4087-13) Actor: CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ MEJÍA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entre muchos otros.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso María Vargas Rincón. Auto de 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786- 00(2557-12). Actor: Ever Enrique Rivero Tovio; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁸ Criterio reiterado en la fecha en auto emitido dentro del Radicado 11001-03-25-000-2015-00791-00 (2659- 2015), demandante OBED MENESES SANTAMARIA, demandado Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Resuelve:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.**

2.- Efectuar la desanotación correspondiente en el sistema TYBA.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b42bb297ba35886b49c6ff3d260bf4c9dae0e54c9bb5c99bfe9d87c7e278e6

Documento generado en 10/09/2020 04:33:12 p.m.



Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	47-001-33-31-008-2010-00913-00
Proceso	Ejecutivo
Accionante	Aseos Colombiano "ASEOCOLBA" S.A.
Accionado	ESE Hospital Universitario Fernando Troconis

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la liquidación del crédito presentada por el representante legal de la ejecutante.

Al revisar el expediente, se observa que diferentes oportunidades el representante legal de la empresa ASEOCOLBA S.A. ha solicitado la liquidación adicional del crédito en este proceso.

Vale la pena resaltar, que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta quien tenía el conocimiento del presente proceso, antes de la entrada en vigencia de oralidad, resolvió en tres oportunidades la reliquidación del crédito, rechazándola por improcedente en la primera ocasión y en las otras dos decisiones acatando lo resuelto en el auto del 29 de julio de 2015.

Ahora, encuentra esta agencia judicial que este trámite ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación, de acuerdo con el numeral 6 del auto del 22 de agosto de 2012, por tanto la liquidación del crédito adicional que se pretende, se está pidiendo respecto de un proceso legalmente terminado, por lo que no le queda otro camino a este despacho que negar por improcedente tal solicitud.

Por último, se ordenará el archivo del expediente, en virtud que no tiene trámite alguno pendiente por resolver.

De acuerdo con lo anterior, se decide:

- 1.- Negar por improcedente la solicitud de liquidación del crédito adicional presentada por el representante de la ejecutante, por lo arriba indicado.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 2 de 2

Código de verificación: **8dae41f8bd2e54fd0bd3d028e287eb6585cb62830ce3580597c13fe74d4a667c**

Documento generado en 10/09/2020 06:07:40 p.m.